



**SECRETARÍA
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DIRECCIÓN GENERAL
 DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

Exp. 976/14.

Oficio PROEPA 1510/ 0860 /2016.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 11 once de julio de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra del **H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María de Los Ángeles, Jalisco**, en su carácter de responsable del vertedero municipal, ubicado a 4.7 cuatro punto siete kilómetros de la cabecera municipal de Santa María de Los Ángeles, en el municipio de Santa María de Los Ángeles, Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA DIA-929-N/PI-1189/2014 de 08 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran la visita de inspección al vertedero municipal, ubicado a 4.7 cuatro punto siete kilómetros de la cabecera municipal de Santa María de Los Ángeles, en el municipio de Santa María de Los Ángeles, Jalisco, del cual es responsable el **H. Ayuntamiento Constitucional Santa María de Los Ángeles, Jalisco**, con el objeto de verificar que dicho sitio cumpliera con todos y cada uno de los puntos aplicables conforme a su categoría, de conformidad a las disposiciones de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro.

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/PI-1189/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de calificarlos se consideraron que podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, imponiéndose la medida correctiva e instaurándose el procedimiento administrativo que ahora se resuelve en contra del **H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María de Los Ángeles, Jalisco**.

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, a través de los escritos de 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce y 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, comparecieron ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente **Javier Orozco Márquez y Virginia Valdovinos Murillo**, respectivamente, el primero de ellos quien se ostenta como Director de Ecología y Aseo Público, sin acreditarlo fehacientemente; y la segunda en su carácter de Síndico Municipal, del **H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María de Los Ángeles, Jalisco**,



74

personalidad que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría de votos de la elección de municipales para la integración de dicho ayuntamiento expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 08 ocho de julio de 2012 dos mil doce; a efecto de ofrecer diversas pruebas para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye y acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.-----

4. Téngase por admitida la orden PROEPA DIVA-070-V/070/2015 y acta de verificación de cumplimiento de medidas correctivas DIVA/070/15 de 10 diez y 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, respectivamente, las cuales se ordena integrar a actuaciones para constancia y efectos legales a que haya lugar, mismas que serán debidamente valoradas en el considerando VI de la presente resolución administrativa.-----

5. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose al **H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María de Los Ángeles, Jalisco**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y.-----

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regular las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLII, 39, 41, y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio del hecho presuntamente constitutivo de violación a la normatividad ambiental vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/PI-1189/14 de 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica: - - - - -

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 06 seis de 13 trece	1. Porque no realizó en el sitio de disposición final la cobertura de los residuos por lo menos cada semana posterior a su depósito.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad que se desarrolla en el vertedero municipal, ubicado a 4.75 cuatro punto siete kilómetros de la cabecera municipal de Santa María de Los Ángeles, en el municipio de Santa María de Los Ángeles, Jalisco, del cual es responsable el **H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María de Los Ángeles, Jalisco**, esta constreñida al cumplimiento de la legislación ambiental vigente de acuerdo a los siguientes instrumentos legales:

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto: - - - - -

En el acta anterior me avoco al estudio del hecho presuntamente constitutivo de violación a la normatividad ambiental vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/PI-1189/14 de 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 06 seis de 13 trece	1. Porque no realizó en el sitio de disposición final la cobertura de los residuos por lo menos cada semana posterior a su depósito.



Artículo 5º. Compete al gobierno del estado y a los gobiernos municipales, en la esfera de competencia local, conforme a la distribución de atribuciones que se establece en la presente ley, y lo que dispongan otros ordenamientos, así como los convenios de coordinación que al efecto se firmen:

[...]

XIV. Aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación y, en su caso, la normatividad que al efecto expida el titular del ejecutivo del estado o los gobiernos municipales;

[...]

Así mismo, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, menciona que:-----

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXVI. Regular la instalación, funcionamiento y manejo de rellenos sanitarios de carácter municipal, regional o metropolitanos

[...]

Además, la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, precisa:-----

[...]

8.3 Cobertura de los residuos, por lo menos cada semana.

[...]

En relación al hecho antes señalado, a través de los escritos presentados el 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce y 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, comparecieron ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente Javier Orozco Márquez y Virginia Valdovinos Murillo, respectivamente, el primero de ellos quien se ostenta como Director de Ecología y Aseo Público, sin acreditarlo fehacientemente; y la segunda en su carácter de Síndico Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María de Los Ángeles, Jalisco, personalidad que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría de votos de la elección de municipales para la integración de dicho ayuntamiento expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 08 ocho de julio de 2012 dos mil doce, a fin de ofrecer los siguientes medios de prueba que a continuación describo:-----

a) **Fotografías.** Consistentes en la impresión de 17 diecisiete fotografías en color, en las que se observan residuos y maquinaria trabajando.---

En virtud de lo anterior, el suscrito considero que el hecho irregular que se le atribuye si se configura, toda vez que, si bien es cierto, para desvirtuarlo el presunto infractor exhibió las pruebas descritas en el inciso a), de las cuales, posterior a su análisis, quien aquí resuelve estimo que no son suficientes para desvirtuar la omisión que se detectó a su obligación derivada de la norma oficial mexicana multicitada consistente en que debía realizar la cobertura de los residuos depositados por lo menos una vez a la semana, pues ello fue circunstanciado por el personal de inspección en el acta DIA/PJ-1189/14 de 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, en consecuencia, con fundamento en los artículos 283, 298, fracción VII, 381, 382 y 413, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los medios de convicción ofertados por la presunta infractora y descritos en el inciso a) no merecen valor probatorio alguno para desvirtuar este hecho irregular que se le imputa, precisamente porque esos medios de prueba deben estar adminiculados con otros para merecer valor probatorio, sin embargo, en este caso el presunto prescindió de ofrecer otros medios de convicción con los cuales lograra desvirtuar lo observado al momento de la inspección.-----

Razonamientos los anteriores que los respaldan con la cita del siguiente criterio:-

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

En consecuencia, lo conducente es que el suscrito valore esa aceptación tácita respecto de ese hecho irregular detectado durante la visita de inspección como una prueba confesional que merece valor probatorio pleno en contra del presunto infractor, lo anterior con fundamento en los artículos 283, 286, 298, fracción I, 308, 326, 392, fracciones II, III y IV y 395, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Argumento el anterior, que lo respaldan con la cita de la siguiente tesis:-----

CONFESIÓN TÁCITA. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LA MENCIONA EXPRESAMENTE, PERO SÍ PREVÉ LOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURA. Pese a que el Código de Comercio, en los artículos 1211, 1212 y 1213, no establece la confesión tácita, en la diversa disposición 1232 la reconoce tácitamente al señalar: "El que deba absolver posiciones, será declarado confeso: I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercebido de ser declarado confeso; II. Cuando se niegue a declarar; III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.". Este tipo de confesión corresponde a la prevista por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, el cual establece que la confesión tácita es la que se presume en los casos señalados por la ley. Así, en virtud de que la confesión tácita está regulada deficientemente en el Código de Comercio, pues aun cuando establece los supuestos en los que se configura no la menciona expresamente como un tipo de confesión, el artículo 1232 del Código de Comercio sí la reconoce al establecer los casos de confesión tácita.

No obstante la determinación hecha en párrafos anteriores y pese a que el presunto infractor no haya desvirtuado el hecho irregular que se le atribuye con los medios de prueba que ofertó, esos anexos serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de la medida correctiva impuesta por esta autoridad en el Considerando VI de la presente resolución.-----

Así pues, al haber sido valoradas las pruebas ofertadas por el presunto infractor, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen:-----

A. Documentales públicas. Consistentes en la orden de inspección PROEPA-DIA-0929-N/PI-1189/2014 y acta de inspección DIA/PI-1189/14, de 08 ocho y 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen valor probatorio pleno en contra del infractor, toda vez, que la carga de la prueba recae en el infractor, el cual desde luego no desvirtuó de manera total los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado



78

de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: -----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL; CARGA DE LA ACTAS: Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada, conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección en el vertedero municipal ubicado a 4.7 cuatro punto siete kilómetros de la Cabecera municipal de Santa María de Los Ángeles, en el municipio de Santa María de Los Angeles, del cual es responsable el H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María de Los Ángeles, Jalisco, incurrió en la infracción que a continuación se detalla:-----

1. Violación al artículo 5, fracción XIV de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al artículo 7, fracción XXVI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y punto 8.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, porque no realizó el vertedero municipal, ubicado a 4.7 cuatro punto siete kilómetros de la cabecera municipal de Santa María de Los Ángeles, en el municipio de Santa María de Los Ángeles, Jalisco, la cobertura de los residuos por lo menos cada semana posterior a su depósito.

V. En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV, y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María de Los Ángeles, Jalisco, que:-----

a) Gravedad. Por lo que respecta a este punto, la infracción cometida se considera grave.

Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y punto 8.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, porque no realizó el vertedero municipal, ubicado a 4.7 cuatro punto siete kilómetros de la cabecera municipal de Santa María de Los Ángeles, en el municipio de Santa María de Los Ángeles, Jalisco, la cobertura de los residuos por lo menos cada semana posterior a su depósito.



Lo anterior, obedece a que, de acuerdo a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, en su parte introductoria, establece que el crecimiento demográfico, la modificación de las actividades productivas y el crecimiento en la demanda de los servicios, han rebasado la capacidad del ambiente para simular la cantidad de residuos que genera la sociedad, por lo que fue necesario contar con sistemas de manejo integral de residuos adecuados con la realidad de cada localidad. - - - - -

Por tal motivo y como parte de la política ambiental que promueve el gobierno Federal, se pretende a través de esta norma, regular la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que los sitios destinados a la ubicación del tal infraestructura, así como su diseño, construcción, operación, clausura, monitoreo y obras complementarias, se lleven a cabo de acuerdo a los lineamientos técnicos que garanticen la protección del ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y de los recursos naturales, la minimización de los efectos contaminantes provocados por la inadecuada disposición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la protección de la salud pública en general. - - - - -

En ese sentido, tal y como se apreció en los hechos circunstanciados que motivaron la tipificación de la infracción determinada en el considerando inmediato anterior, es evidente, que no se daba cumplimiento a las disposiciones técnicas y parámetros derivados de la norma de referencia, aspecto que desde luego, resulta suficiente para determinar la gravedad de éstas, puesto que su inobservancia atentaría con el objetivo de la norma, que precisamente es establecer las especificaciones de selección del sitio, el diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. - - - - -

Pensar lo contrario, sería atentar contra el interés público y social de la población en proteger el ambiente para su adecuado desarrollo y bienestar, la preservación del equilibrio ecológico y los recursos naturales, pero sobretodo minimizar los efectos nocivos que provoca la inadecuada operación de los sitios de disposición final en la salud de la población en general. - - - - -

Esta determinación desde luego, no obedece a una idea aislada de quien aquí resuelve, toda vez que, al respecto, los órganos judiciales federales ya se han pronunciado respecto a la importancia y trascendencia que tienen los requisitos para la construcción y operación de rellenos sanitarios, la aplicación de medidas que involucren la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad, son de orden público e interés social. - - - - -

Argumentos, que se respaldan con la cita del siguiente criterio: - - - - -

MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE RIGEN LA CONSTRUCCIÓN DE RELLENOS SANITARIOS Y VERTEDEROS ECOLÓGICOS, Y DE INTERÉS SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ELLO, LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS QUE INVOLUCREN LA PRESERVACIÓN DE AQUEL Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES, ES IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO RESPECTO DE ACTOS ATINENTES A AQUELLA ACTIVIDAD. El artículo 124, fracción II, inciso f), de la Ley de Amparo establece que el otorgamiento de la suspensión es improcedente cuando se siga perjuicio, al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, lo que acontece cuando se afecta al medio ambiente o al equilibrio ecológico; de ahí que no sea factible conceder la medida cautelar respecto de actos atinentes a la construcción de rellenos sanitarios



80

y vertederos ecológicos como depósitos de basura, toda vez que importa a la comunidad el cumplimiento de los requisitos para ello, la aplicación de las medidas que involucren la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; además, los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental; máxime que con la suspensión se haría posible la referida construcción sin el debido examen de los requisitos en la materia y sin el análisis de los elementos técnicos necesarios para establecer la afectación o no al medio ambiente y al equilibrio ecológico, con lo cual el juzgador asumiría facultades que son propias de las autoridades administrativas.

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, el **Ayuntamiento Constitucional de Santa María de Los Ángeles, Jalisco**, fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

Ante tal omisión, se estima que el infractor al ser un ente público municipal, cuenta con autonomía, patrimonio propio y es sujeto de merecer presupuesto anual fijo, además de tener facultades recaudatorias de acuerdo a las



81

disposiciones del artículo 115, Constitucional, por tanto dichos datos son suficientes para determinar que el infractor tiene buena solvencia económica.-

C) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, si bien es cierto se localizó que dicho ente público fue sancionado a través de la resolución administrativa PROEPA 0828/0251/2015 de 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince, en la que se le impusieron sanciones consistentes en multas por la cantidad de \$13,290.00 (trece mil doscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción, dictada dentro del procedimiento administrativo registrado con número de expediente 799/13, también lo es que, a la fecha no ha causado estado por encontrarse pendiente de resolver el recurso de revisión que interpuso el infractor, por ende, no se le considerará reincidente en la presente resolución.-

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter intencional, toda vez que, del análisis del hecho vertido en el acta de inspección, siempre ha tenido pleno conocimiento de aquellas acciones u omisiones que pueden constituir infracciones y violaciones a la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, particularmente la que tiene que ver con el punto 8.3.-

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente por lo que tiene que ver con el cumplimiento del punto 8.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro.-

VI. Con relación a la medida correctiva dictada al H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María de Los Angeles, Jalisco, en su carácter de responsable del vertedero municipal ubicado a 4.7 cuatro punto siete kilómetros de la cabecera municipal de Santa María de Los Angeles, en el municipio de Santa María de Los Angeles, Jalisco, es importante hacer diversas aclaraciones.-

La medida correctiva impuesta al momento de la visita de inspección, la cual de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es independiente de las infracción cometida, misma que en caso de ser cumplida en su totalidad, será tomada como atenuante al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto,

ab el Ayuntamiento de Santa María de Los Angeles, en el municipio de
m de Los Angeles, Jalisco, es importante hacer diversas aclaraciones
m



debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica assimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

En virtud de lo anterior, según la medida correctiva dictada en el acta de inspección DIA/PI-1189/14 de 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce y el acuerdo de emplazamiento PROEPA 4098/0705/2014 de 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, a la fecha de emisión de la presente resolución, el grado de cumplimiento se encuentra tal y como a continuación se indica: -----

1. Deberá acreditar antes esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que realiza la cobertura de los residuos depositados en el sitio de forma continua y dentro de un lapso o por lo menos una vez a la semana. -----

Respecto a esta medida, posterior a la revisión minuciosa que obra en actuaciones se determina **cumplida**, ya que el infractor realizó las acciones necesarias para cubrir los residuos, por lo menos una vez a la semana posterior a su depósito, tal como quedó constatado en la foja 03 tres de 07 siete del acta de visita de verificación DIVA/070/15 de 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince. -----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 146, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación al artículo 5, fracción XIV, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al artículo 7, fracción XXVI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y punto 8.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, porque no realizó en el vertedero municipal, ubicado a 4.7 cuatro punto siete kilómetros de la cabecera municipal de Santa María de Los Ángeles, en el municipio de Santa María de Los Ángeles, Jalisco, **la cobertura de los residuos**, cada semana posterior a su depósito, se impone al **H. Ayuntamiento**



Constitucional de Santa María de Los Angeles, Jalisco, sanción consistente en la multa por la cantidad de \$2,191.20 (dos mil ciento noventa y uno pesos 20/100 moneda nacional), equivalente a 30 treinta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

Segundo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga al H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María de Los Angeles, Jalisco, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Tercero. Notifíquese al H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María de Los Angeles, Jalisco, por conducto de su Síndico Municipal Virginia Valdovinos Murillo y/o quien actualmente ocupe dicho cargo, a través de su autorizado Edmundo Robles Neri, en el domicilio ubicado en calle A. Valdez número 3 tres, en el municipio de Santa María de Los Angeles, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase.

Así lo resuelve y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

Lic. David Cabrera Hermosillo
Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
"2016, año de la acción ante el Cambio Climático en Jalisco"



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL